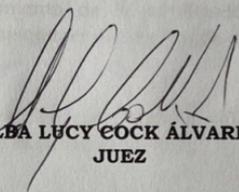


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre N°
110013103-021-2017-00379-00.

A la luz de lo normado en el inciso quinto del art. 121 del C.G.P., se amplía el término para dictar la decisión de fondo, por seis meses; téngase en cuenta que hubo suspensión de términos dentro del periodo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por parte del Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia Covid 19; interregno que se debe descontar para el computo de términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., treinta de octubre de dos mil veinte

Proceso Declarativo de Imposición de Servidumbre N°
110013103-021-2017-00379-00.

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB-ESP en contra del auto adiado veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 104).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguye el recurrente que la notificación realizada a la entidad no reúne los requisitos de ley, como quiera que al revisar el contenido del CD entregado al momento de la notificación no contiene la demanda, lo que no permite ejercer el derecho de defensa (fl. 166-167 c1).

Corrido el correspondiente traslado (fl. 405), la parte actora solicitó mantener incólume la decisión (fl. 406).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Vista la decisión fustigada, no se evidencia ningún error por parte del Despacho al admitir la demanda, ni los fundamentos del medio de defensa hacen alusión a alguno, por el contrario se hace referencia a los documentos recibidos al momento de efectuarse la notificación personal de la sociedad.

En punto, en la correspondiente Acta de notificación personal adiada 24 de enero de 2018 (fl. 154), suscrita por el apoderado de la entidad, se evidencia que al notificado se le hizo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de la demanda, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., lo que le permite al demandado ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Imposición de Servidumbre N° 110013103-021-2017-00379-00.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión atacada

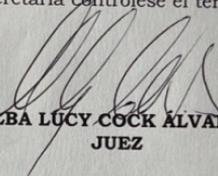
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión atacada calendada veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se admitió la demanda (fl. 104).

SEGUNDO. Por secretaria contrólense el término ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado #	
_____ de hoy _____	a las 8 am
El Secretario	
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA	